



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SANEAMIENTO - ADECUA VINCULACIÓN INTERVINIENTE Y LITISCONSORTE- ADMITE CONTESTACION, LLAMAMIENTO, RECONOCE PERSONERIA, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE							
FECHA	VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00106	00
DEMANDANTE	KATHERINE OSORIO RAMIREZ						
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., MELIDA JULIETA LOZANO MARTINEZ, ANA KATALINA LOZANO MARTINEZ, GIOVANNY LOZANO MARTINEZ, y ANGEL MICHELLE LOZANO OSORIO						
LITISCONSORTE POR PASIVA	JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A						
INTERVINIENTES AD-EXCLUDENDUM	JAMES MICHAEL LOZANO DIAZ, JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ, ALISSON LOZANO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL LOZANO FORERO, NICOLE CLARIZA LOZANO HERRERA, SANDRA MILENA DIAZ LOPEZ, SANDRA PATRICIA FORERO, y ALEJANDRA MARIA HERRERA MARIN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiadas las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que, mediante auto del 10 de mayo de 2023 (archivo 16 del expediente), se ordenó integrar a la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ**, como tercera Ad-excludendum; sin embargo, analizando las contestaciones a la demanda, aportados por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, el llamamiento en garantía realizado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, y la certificación aportada el día 17 de agosto de 2023 por PORVENIR S.A (archivos 20, 41 fl. 755 y 47 del expediente), se observa que, previo a la iniciación del presente proceso, a la señora MARTINEZ RAMIREZ, se le reconoció un derecho pensional en calidad de compañera permanente del señor MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO, en proporción del 50%, porcentaje que fue reducido al 25% desde el 05 de enero de 2023, en virtud de la reclamación que también hiciese la señora KATHERINE OSORIO RAMIREZ, quien también aduce la calidad de compañera permanente del señor LOZANO MORENO; por tal razón, su vinculación al presente juicio debe hacerse como **listisconsorte por pasiva**, con el fin de que defienda y discuta judicialmente la prerrogativa reconocida ya que es posible que a ésta se le afecte o despoje de su porción pensional; en virtud de ello, procederá la judicatura a sanear la actuación surtida, ordenando la vinculación de la señora JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ, como litisconsorte por pasiva y en tal sentido, se ordena correr traslado de la demanda por el **término de diez (10) días**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Dicho termino se contará a partir de la notificación por estados de la presente providencia, habida cuenta que, la señora JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ, ya se encuentra enterada del proceso y también cuenta con la

representación judicial de la abogada KAROL BRIGETTE MURCIA, con T.P. 338.822 del C.S. de la J. (ver archivos 28, 29 y 31 del expediente).

De igual modo, observa el Despacho que, mediante autos del 28 de abril y 10 de mayo de 2023 (archivos 09 y 16 del expediente), se dispuso tener como demandados o litisconsortes por pasiva, a los señores **ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ, JAMES MICHAEL LOZANO DIAZ, y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ**; sin embargo, no se avizora en el plenario que dichos sujetos procesales hubiesen sido incluidos en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre, el señor MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO; contrario a ello, se extrae de las contestaciones a la demanda, llamamiento en garantía, presentadas por PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, y la certificación aportada el día 17 de agosto de 2023 por PORVENIR S.A. (archivos 20, 41 fl. 755 y 47) que los beneficiarios reconocidos por PORVENIR S.A, en calidad de hijos del causante y en proporción de un 12.5% para cada uno son: MELIDA JULIETA LOZANO MARTINEZ, ANA KATALINA LOZANO MARTINEZ, GIOVANNY LOZANO MARTINEZ y ÁNGEL MICHELLE LOZANO OSORIO; y en calidad de compañera permanente a la señora JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ, en la forma y términos indicados en el párrafo anterior; por tanto, se concluye que los señores **ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ, JAMES MICHAEL LOZANO DIAZ, y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ**, no tienen en este momento una prerrogativa reconocida de porción pensional que defiendan en este juicio; sin embargo, dado que pueden ser eventuales beneficiarios de la prestación económica debatida en este juicio, su vinculación al proceso debe efectuarse como **terceros Ad-excludendum**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, los señores **ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ, JAMES MICHAEL LOZANO DIAZ, y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ**, ya se encuentran notificados en el presente juicio, según se evidencia en el archivo 17 (fls. 314-316), y archivos 27 y 36 del expediente, se advierte que la presente providencia se notificará mediante la incursión en los estados, y el termino para formular la demanda de que trata el artículo 63 del C.G.P, se contará desde el día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, a la abogada **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO**, portadora de la T.P. 85.690 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda allegada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**. (archivo 41), se está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se admitirá el llamamiento en garantía de la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Ahora bien, atendiendo que, la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ**, ya se encuentra vinculada al proceso, según se expuso en párrafos anteriores, se dispondrá en esta oportunidad la notificación por **ESTADOS** de la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamamiento en garantía, por el termino de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por otra parte, observa el Despacho que, con las respuestas a la demanda allegadas por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, los días 12 de mayo y 03 de agosto de 2023, respectivamente (archivos 20 y 41 del expediente), se proponen como excepción previa **“FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIA”** respecto de la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ**, puesto que fue una de las beneficiarias a las que PORVENIR S.A, le reconoció la pensión y de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, por ser la entidad con la cual se contrató la renta vitalicia para el pago de las mesadas pensionales ocasionadas por el siniestro del señor MIGUEL

YOVANNE LOZANO MORENO, sobre el particular, el Despacho aclara que, aunque dicha figura procesal fue propuesta como excepción previa, en aras de darle celeridad al proceso y por economía procesal, procederá en el presente auto a pronunciarse respecto de dicha excepción de la siguiente manera:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Del artículo antes transcrito resulta menester llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ** y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, toda vez que los argumentos esbozados por quienes proponen dichas excepciones y según lo acreditado en el transcurrir del juicio, evidencian la necesidad de llamar a las personas enunciadas; sin embargo, dicha excepción ya cumplió su finalidad, toda vez que, previo a la presentación de las excepciones previas, esto es, mediante auto del 10 de mayo de 2023 (archivo 16), se ordenó vincular a la señora JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIEREZ, como tercera Ad-excludendum, pues para dicho momento, se desconocía la calidad de beneficiaria que ésta tenía, respecto a la pensión del señor MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO; no obstante, atendiendo que, en el devenir del juicio se acreditó dicha condición de beneficiaria, procede el Despacho en la presente providencia a corregir o aclarar la forma en que ha de vincularse al proceso dicho sujeto procesal, esto es, como litisconsorte necesario por pasiva, según se expuso en los párrafos que anteceden; y en lo que respecta a la vinculación de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, ha de decirse que dicha vinculación fue ordenada en auto del 12 de julio de 2023 (archivo 31).

Por otro lado, mediante escrito allegado el día 11 de agosto de 2023 (archivo 44 del expediente), la abogada SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO, en representación de los señores ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ, GIOVANNY LOZANO MARTINEZ y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ, allega escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones previas.

Sobre el particular advierte el Despacho que, previo a impartir trámite a la contestación y excepciones propuestas, y considerando la medida de saneamiento adoptada en esta providencia, respecto a la calidad en que deben ser vinculados al proceso, los señores **ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ**, esto es, como **terceros Ad-excludendum**,

quienes según se expuso anteriormente, deben **formular la demanda** de que trata el artículo 63 del C.G.P, ya que pueden ser eventuales beneficiarios de la prestación económica debatida en este juicio; y teniendo en cuenta que, el señor GIOVANNY LOZANO MARTINEZ, está vinculado a la Litis como demandado, quien debe **contestar la demanda** formulada en su contra, con el fin de que defienda y discuta judicialmente la prerrogativa reconocida; considera la judicatura que, entre los dos primeros, esto es, **ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ** y el último, esto es, **GIOVANNY LOZANO MARTINEZ**, existe un conflicto de intereses respecto a la prestación económica que se debate en el juicio, lo cual, impide que la misma profesional del derecho ejerza la representación de las tres personas, razón por la cual, resulta menester REQUERIR a los mencionados sujetos procesales para que informen quien los va representar en el presente juicio, allegando el respectivo poder, para lo cual, se advierte que, los señores ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ, al conformar un mismo extremo procesal, esto es, terceros Ad-excludendum, pueden ser representados por un profesional del derecho con el fin de impetrar la correspondiente demanda; y el señor GIOVANNY LOZANO MARTINEZ al conformar el otro extremo litigioso, esto es, demandado, debe ser representado por otro profesional del derecho disímil al de los intervinientes, con el fin de que proceda a contestar la demanda incoada en su contra.

Una vez definido lo anterior, en el evento en que la abogada SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO, ejerza la exclusiva representación del señor GIOVANNY LOZANO MARTINEZ, se procederá a dar trámite a la contestación y excepciones propuestas, y se dejará sin efecto el reconocimiento de personería conferido respecto al señor JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento de las partes integrantes de la litis la respuesta allegada por la entidad PORVENIR S.A, visible en los archivos 45 y 46 del expediente digital. Accédase a las documentales, a través del siguiente link:

[45RespuestaRequerimientoPorvenir.pdf](#)

[46RespuestaRequerimientoPronunciamientoIncidente.pdf](#)

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo que la entidad PORVENIR S.A, cumplió con el requerimiento efectuado por la judicatura, se dispone cerrar el incidente sancionatorio iniciado en su contra.

Ahora, teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad PORVENIR SA, se ORDENA la notificación del auto del 12 de julio de 2023, mediante cual se dispuso la vinculación al proceso en calidad interviniente Ad.excludendum a la señora NICOLE CLARIZA LOZANO HERRERA, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la referida interviniente, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TENGANSÉ en cuenta el siguiente canal digital para efectos de notificación la interviniente: NICOLE CLARIZA LOZANO HERRERA, el cual es, nicollozano@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA integrar al proceso en calidad de **litisconsorte necesario por pasiva** a la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se le corre traslado por **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para que conteste la demanda.

SEGUNDO: ORDENA integrar al proceso en calidad de **intervinientes Ad. excludendum** a los señores **ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ, JAMES MICHAEL LOZANO DIAZ, y JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ**, advirtiéndole que, el término para formular la demanda de que trata el artículo 63 del C.G.P, se contará desde el día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y para ejercer la representación de dicha entidad, se reconoce personería a la abogada **LUZ FABIOLA LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO**, portadora de la T.P. 85.690 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ**, a quien se le corre traslado por **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para que conteste el llamamiento.

QUINTO: Advertir que, las excepciones previas formuladas por las entidades PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, ya quedaron satisfechas con la debida integración por pasiva que realizó el Despacho de la señora **JOHANNA ROSALBA MARTINEZ RAMIREZ** y de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEXTO: REQUIERE a los señores **ALISSON EDITH LOZANO MARTINEZ, JOEL DIOMEDES LOZANO DIAZ y GIOVANNY LOZANO MARTINEZ**, para que informen quien los va representar en el presente juicio, allegando el respectivo poder, ya que la abogada SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO, no puede representarlos a todos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Advertir que, una vez definido el anterior requerimiento, de ser procedente se le dará el trámite a la contestación allegada por la abogada SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO, el día 11 de agosto de 2023.

OCTAVO: Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por PORVENIR S.A, y se ordena cerrar el incidente sancionatorio iniciado en su contra.

[45RespuestaRequerimientoPorvenir.pdf](#)

[46RespuestaRequerimientoPronunciamientoIncidente.pdf](#)

NOVENO: ORDENA la notificación del auto del 12 de julio de 2023, mediante cual se dispuso la vinculación al proceso en calidad interviniente Ad.excludendum a la señora NICOLE CLARIZA LOZANO HERRERA, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TENGANSÉ en cuenta el siguiente canal digital para efectos de notificación la interviniente:

NICOLE CLARIZA LOZANO HERRERA: nicollozano@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d8b11a642f79d5dbf10d497a817c2ff0462347517af70fccde80f84fe54093

Documento generado en 23/08/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>